

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
E. S. D.

RECIBIDO
23-03-22 G.Q.

REFERENCIA: EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADAS: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACION: 2021-00348-00

YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula No.66.924.647 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.676 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, notificada electrónicamente el día **23 de marzo de 2022**, procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Hecho número uno: es cierto, así consta en el pagaré S/N, sin embargo, esta obligación está prescrita, como se demostrará al proponer la excepción de mérito que considero cabe en este caso.

Hecho número dos: es cierto, así consta el aludido título valor fue endosado en propiedad al demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Hecho número tres: No es cierto, existiendo caducidad de la acción ejecutiva por la acción del tiempo y la razón de la prescripción extintivas de los valores adeudados, no pueden inferirse estos valores.

Hecho número cuatro: debo contestar que la obligación de la demandada, ya no es exigible pues por el transcurso del tiempo se extinguió, motivo por el cual, en el acápite de las excepciones de mérito, se estará proponiendo la prescripción extintiva de la acción cambiaria del pagaré S/N.

Hecho número quinto: es cierto, así consta anexo a la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones, toda vez que el título valor pagare S/N base de la acción, con el cual se ejecuta, le prescribió la acción extintiva, pues trascurrieron

más de seis (6) años sin que se notificara a la demandada del auto de mandamiento de pago, pues si bien el art. 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, al no haberse notificado dentro del año siguiente el auto de mandamiento de pago de fecha auto notificado por los estados el 29 de junio de 2021, operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

En cuanto a los fundamentos de derecho, las normas que allí se mencionan existen, pero ya no son aplicables al presente caso pues la acción extintiva del pagaré, se insiste, está prescrita.

Referente a la competencia y cuantía, pruebas y anexos, los encuentro ajustados a derecho.

Fundada en la contestación dada a los hechos y a las pretensiones, me permito presentar la siguiente,

EXCEPCION MERITO

CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

En tratándose de procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago. En tal dirección, dispone el artículo 97 *in fine* del C.P.C. (modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010) que pueden proponerse como previas las excepciones de *cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa* y en caso de encontrarse alguna de éstas probada, deberá declararse mediante sentencia anticipada.

Dispone nuestro Estatuto Mercantil en su artículo 781 que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; al paso que es de regreso cuando se ejercita contra cualquier obligado distinto del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Dicho en diverso giro, la acción cambiaria es directa cuando la ejerce el último beneficiario contra el primer obligado, y es de regreso, cuando se ejerce contra cualquiera de los endosantes.

EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

En cuanto a la caducidad de la acción, conviene recordar que ésta es una sanción impuesta a aquellos tenedores negligentes que no realizan oportunamente las diligencias tendientes a la conservación del derecho incorporado en el título, tales como la presentación oportuna del mismo y el protesto, en los casos de ley. La

legislación mercantil restringe la aplicación de la caducidad únicamente al cheque (art. 729 C. Co) y a la acción cambiaria de regreso (art. 787 C. Co.), de modo que, para una acción directa, resulta improcedente la aplicación de dicha institución jurídica.

Sobre este tema, el doctrinante Hildebrando Leal Pérez, expuso:

*“La caducidad de la acción cambiaria se produce a causa de determinadas omisiones por parte del tenedor legítimo del título valor, a cuya realización estaba subordinado el nacimiento de la acción. No parece dudoso que si el tenedor cambiario no despliega la actividad y diligencia que la ley le impone para la presentación del título valor y el levantamiento del protesto, en su caso, el derecho decae, pues es evidente su preexistencia, pero es igualmente claro que la acción cambiaria no llega a existir, ya que la obligación no se hizo exigible para los obligados en vía de regreso.
(...)”*

El título valor caducado en el cual consta una obligación que no llegó a hacerse exigible, será prueba de la existencia de una obligación natural, a cargo de los obligados en vía de regreso (...) Por el contrario, respecto del obligado directo, no puede darse la caducidad, pues para él la obligación es exigible desde el momento en que la incumpla”.¹

EXCEPCION PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

En lo inherente a la prescripción extintiva de la obligación, consiste en la pérdida de derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto término, operando a favor de todas las partes obligadas en el título valor, los artículos 789 y 790 del Código de Comercio estatuyen que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento y la de regreso en un año contado desde la fecha del protesto o en su caso, desde el vencimiento o cuando concluyen los plazos de presentación.

En ese contexto, el artículo 2539 del Código Civil consagra que la interrupción que extingue las obligaciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente, la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, por la presentación de la demanda.

El artículo 789 en concordancia con el art. 711 del C. de Co, establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha del vencimiento. Esta norma hace referencia a la prescripción de la acción cambiaria

¹ Tratado *“La acción cambiaria y sus excepciones”*

de los pagarés, las letras de cambio y las facturas cambiarias de compraventa, entre otros.

Desde esas perspectivas, dado que el termino prescriptivo se cuenta a partir del día en que se hicieron exigible la obligación, esto es, desde el 02 de noviembre de 2016, llano es concluir que al 27 de mayo de 2021 que se promovió la acción, habían transcurrido más de los 3 años de ley que contaba el demandante para solicitar el pago, trayendo como consecuencia que el fenómeno extintivo previsto en el artículo 781 del C. Co. operase a plenitud.

En el presente caso, operó el fenómeno de la prescripción extintiva, por cuanto trascurrieron más de seis (6) años, y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago el día 29 junio 2021, y la fecha en que se notificó la demanda a la suscrita, lo cual ocurrió el día 23 de marzo de 2022.

Al respecto el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”

Por lo tanto, solicito se declaren probadas las excepciones de mérito presentadas, por cuanto el pagaré S/N con el cual se ejecuta, no presta mérito ejecutivo dado que le prescribió la acción cambiaria.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibirá en la Secretaría de su Juzgado o en mi oficina localizada en la Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903 de Cali, correo electrónico yanethcita@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,



YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES

C.C. No. 66.924.647 de Cali

T.P. No. 143.676 del C.S.J.